

Italia / 5/2/1997
PRESENTACIÓN

El Decreto Legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, (llamado también "Decreto Ronchi") recoge las directivas 91/156/CEE sobre los desechos peligrosos y 94/62/CE sobre los embalajes y sobre los desechos de embalajes. Seguidamente se indican los artículos y los documentos referidos expresamente al CO.NA.I. (Consortio Nazionale Imballaggi) [Consortio Nacional de Embalajes] y al CO.RE.PLA.(Consortio Nazionale per la raccolta, il riciclaggio e il recupero dei rifiuti di imballaggi in Plástica), [Consortio Nacional de la recolección, reciclado y recuperación de los desechos de embalajes Plásticos], es decir -Del Decreto Legislativo 22/97

-artículos 38 y 41: disposiciones de la constitución del CO.NA.I.

-artículos 38 y 40: disposiciones de la constitución de los consorcios en cadena, entre los cuales el CO.RE.PLA.

-artículo 7 del Reglamento CO.NA.I.: distribución de los costos

-Estatuto CO.RE.PLA (aprobado con Decreto Ministerial 15. 7.1998) -Reglamento CO.RE.PLA.

ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 22/97 QUE DISPONEN LA CONSTITUCIÓN DEL CO.NA.I Y DE LOS CONSORCIOS EN CADENA (PLÁSTICO, VIDRIO, PAPEL/CARTON, MADERA)

Artículo 38 (Obligaciones de los productores y de quienes los utilizan)

1. Los productores y quienes los utilizan son responsables de la correcta gestión ambiental de los embalajes y de los desechos de embalaje generados por el consumo de sus productos.

2. En el ámbito de los objetivos indicados en los artículos 24 y 37, los productores y quienes los utilizan cumplen con la obligación de la recolección de los desechos de embalajes primarios y de los otros desechos de embalajes siempre entregados al servicio público por medio del gestor del servicio. A tal fin los productores y quienes los utilizan constituyen y están obligados a participar en el Consortio Nacional de Embalajes indicado en el artículo 41. Para aquellos que los utilizan y participan en el Consortio Nacional de Embalajes la comunicación indicada en el inciso 2 del Artículo 37, es presentada por el sujeto que efectúa la gestión de los desechos de embalaje.

3. Para cumplir con las obligaciones del reciclado y de recupero así como las obligaciones de recuperación de los embalajes usados y la recolección de los desechos de embalaje secundarios y terciarios en áreas privadas, así como la obligación de retirar, a indicación del Consortio Nacional de Embalajes indicado en el artículo 41, los desechos de embalaje entregados por el servicio público, los productores, dentro de los seis meses de la entrada en vigencia de las disposiciones del presente Título, pueden:

- a) organizar en forma autónoma la recolección, reutilización, reciclado y recupero de los desechos de embalaje;
- b) adherir a uno de los Consortios indicados en el artículo 40;
- c) poner en vigencia un sistema de garantías.

4. A los fines indicados en el inciso 3 quienes los utilizan están obligados a retirar gratuitamente los embalajes usados secundarios y terciarios y los desechos de embalajes secundarios y terciarios así como entregarlos en un lugar de recolección organizado por el productor y acordado con el mismo.

5. Los productores que no se adhieran al Consortio indicado en el artículo 40 deben demostrar al Observatorio indicado en el Artículo 26, dentro de los noventa días del plazo indicado en el inciso 3, que:

- a) adoptaron las medidas para el retiro de los embalajes usados, colocados por ellos en el mercado;
- b) organizaron la prevención de la producción de los desechos de embalaje, reutilización de los embalajes y la recolección, transporte, reciclado y recupero de los desechos de embalaje.
- c) garantizaron que los usuarios finales de los embalajes estén informados sobre el retiro y sobre sus relativas posibilidades.

6. Los productores que no adhieran al Consortio indicado en el artículo 40 deben, además, elaborar y transmitir al Consortio Nacional de Embalajes indicado en el artículo 41 su propio programan específico de previsión que constituye la base para la elaboración del programan general indicado en el artículo 42.

7. Hasta el 31 de marzo de cada año, a partir de aquel sucesivo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, los productores que no adhieran a los Consortios indicados en el artículo 40, están obligados a presentar al

Observatorio sobre los deshechos indicados en el artículo 26 un informe sobre la gestión, incluyendo el programa específico y los resultados obtenidos en el recupero y en el reciclado de los deshechos de embalajes, en el cual pueden ponerse en evidencia los problemas inherentes al alcance de los objetivos institucionales y las eventuales propuestas de adecuación de la normativa.

8. Los productores que no demuestren haber adoptado las medidas adecuadas están obligados a participar en los Consorcios indicados en el artículo 40, excepto la obligación de abonar los aportes anteriores y la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo 54.

9. Están a cargo de los productores y de quienes los utilizan el costo por:

- a) el retiro de los embalajes usados y la recolección de los deshechos de embalajes secundarios y terciarios;
- b) la recolección diferenciada de los deshechos de embalajes entregados al servicio público;
- c) la reutilización de los embalajes usados;
- d) el reciclado y el recupero de los deshechos de embalaje;
- e) la eliminación de los deshechos de embalaje secundarios y terciarios.

10. La devolución de embalajes usados o de deshechos de embalajes, incluida la entrega de los deshechos en recolección diferenciada, no debe comportar gastos económicos para el consumidor.

Artículo 40 (Consortios)

1. Con la finalidad de racionalizar y organizar la recuperación de embalajes usados, la recolección de deshechos de embalajes secundarios y terciarios en áreas privadas, y el retiro, a indicación del Consorcio Nacional de Embalajes indicado en el artículo 41, de los deshechos de embalajes entregados al servicio público, así como el reciclado y el recupero de los deshechos de embalajes según criterios de eficacia, eficiencia y economicidad, los productores que no actúen según el inciso 3, letras a) y c) del artículo 38, constituyen un Consorcio para cada tipología de material de embalaje.

2. Los Consortios indicados en el inciso 1 tienen personería jurídica de derecho privado y están regidos por un estatuto aprobado por medio de decreto del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Industria, comercio y artesanado.

3. Los medios financieros para el funcionamiento de los citados Consortios están constituidos por los ingresos de las actividades y de los aportes de los sujetos participantes.

4. Cada Consorcio organiza y transmite al Consorcio Nacional de Embalajes y al Observatorio indicado en el Artículo 26 su Programa de prevención que constituye la base para la elaboración del programa general indicado en el artículo 42.

5. Hasta el 31 de marzo de cada año, a partir del año sucesivo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, los Consortios transmiten al Consorcio Nacional de Embalajes indicados en el Artículo 41 la lista de los asociados y un informe sobre la gestión, incluyendo el programa específico y los resultados obtenidos en el recupero y reciclado de los deshechos de embalaje, en el cual pueden ponerse en evidencia los problemas inherentes al alcance de los objetivos institucionales y las eventuales propuestas de adecuación de la normativa.

Artículo 41 (Consortio Nacional de Embalajes)

1. Para el alcance de los objetivos globales de recupero y reciclado y para garantizar la necesaria relación con la actividad de recolección diferenciada realizada por las administraciones públicas, los productores y quienes los utilizan constituyen en forma conjunta, dentro de los ciento ochenta días de la fecha de entrada en vigencia del presente Título, el Consorcio Nacional de Embalajes, en adelante denominado CONAI.

2. El CONAI desarrolla las siguientes funciones:

- a. define, de acuerdo con las Provincias y con las Administraciones Públicas interesadas, los ámbitos territoriales en los cuales hacer operativo un sistema integrado que incluya la recolección, selección y transporte de los materiales seleccionados a centros de recolección o de selección;
- b. define, junto con las Administraciones Públicas pertenecientes a cada sistema integrado indicado en la letra a), las condiciones generales de retiro por parte de los productores de los deshechos seleccionados provenientes de la

recolección diferenciada;

c. elabora y actualiza, sobre la base de los programas específicos de prevención indicados en el inciso 6 del Artículo 38, e inciso 4 del Artículo 40, el Programa general para la prevención y la gestión de los embalajes y de los desechos de embalaje;

d. promueve acuerdos de programa con las Provincias y los Entes locales para favorecer el reciclado y recupero de los desechos de embalaje, y garantizar su cumplimiento;

e. asegura la cooperación necesaria entre los Consorcios indicados en el Artículo 40

f. garantiza la relación necesaria entre la Administración Pública, los Consorcios y los otros operadores económicos;

g. organiza, de acuerdo con las Administraciones Públicas, las campañas de información consideradas útiles a los fines del cumplimiento del Programa general;

h. distribuye entre los productores y aquellos que los utilizan los costos de la recolección diferenciada, del reciclado y del recupero de los desechos de embalajes primarios o entregados a los servicios de recolección diferenciada, en proporción a la cantidad total, al peso y a la tipología del material de embalaje colocado en el mercado nacional, al neto de las cantidades de embalajes usados reutilizados durante el año anterior por cada tipología de material.

3. El CONAI puede estipular un acuerdo de programa marco de tipo nacional con el ANCI (Asociación Nacional de Comunas Italianas) con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de corresponsabilidad gestional entre productores, quienes los utilizan y la Administración Pública. En especial, dicho acuerdo establece:

a. el monto de los costos de la recolección diferenciada de los desechos de embalaje a ser abonado a las Comunas, determinado según criterios de eficiencia, eficacia y economicidad de gestión de dicho servicio así como sobre la base de la tarifa indicada en el Artículo 49, desde la fecha de entrada en vigencia de la misma;

b. las obligaciones y sanciones a cargo de las partes contratantes;

c. las modalidades de recolección de los desechos de embalaje con relación a las exigencias de las actividades de reciclado y de recupero.

4. El acuerdo de programa indicado en el inciso 3 es enviado al observatorio nacional sobre desechos indicado en el Artículo 26, que puede exigir eventuales modificaciones y agregados dentro de los sucesivos sesenta días.

5. A los fines de la distribución de los costos indicados en el inciso 2, letra h), están excluidos del cálculo los embalajes reutilizables colocados en el mercado previa garantía.

6. El CONAI está regido por un estatuto aprobado con decreto del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Industria, Comercio y Artesanado, no tiene fines de lucro y provee a los medios financieros necesarios para su actividad con los ingresos de las actividades y de los aportes de los asociados.

7. El CONAI resuelve con la mayoría de los dos tercios de sus integrantes.

8. En el Consejo de Administración del CONAI participa con derecho a voto un representante de los consumidores indicado por el Ministro del Medio Ambiente y por el Ministro de Industria, comercio y artesanado.

9. Los Consorcios obligatorios existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, previstos por el Artículo 9-quater, por el Decreto Ley N° 397 del 9 de septiembre de 1988, convertido, con modificaciones, por la Ley N° 475 (77) del 9 de noviembre de 1988, dejan de funcionar a partir de la constitución del Consorcio indicado en el inciso I y dentro de los seis meses de entrada en vigencia del presente decreto. El CONAI indicado en el inciso I substituye en los derechos y obligaciones a los Consorcios obligatorios indicados en el Artículo 9- quater, del Decreto Ley N° 397 del 9 de septiembre de 1988, convertido, con modificaciones de la Ley N° 475 (78) del 9 de noviembre de 1988, y especialmente en la titularidad del patrimonio existente al 31 de diciembre de 1996; excepto los gastos de gestión ordinaria sostenidos por los Consorcios hasta su disolución. Los patrimonios de los diversos Consorcios obligatorios estarán destinados a los costos de la recolección diferenciada, reciclado y recupero de los desechos de embalajes primarios o entregados al servicio público de la correspondiente tipología de material.

10. En caso de no constituirse el CONAI dentro de los plazos indicados en el inciso I, y hasta la constitución del mismo, el Ministro del Medio Ambiente y el Ministro de Industria, comercio y artesanado nombrarán conjuntamente un interventor ad acta para el desarrollo de las funciones indicadas en el presente artículo 10-bis. En caso de no estipulación de los acuerdos indicados en los incisos 2 y 3, el Ministro del Medio Ambiente, de acuerdo con el Ministro de industria, comercio y artesanado, puede determinar con un decreto propio el monto de los costos de la recolección diferenciada de los desechos de embalajes a cargo de los productores y de aquellos que los utilizan según el artículo 49, inciso 10, así como las condiciones y las modalidades de retiro de los desechos indicados por parte de los productores.

REGLAMENTO CONAI

Art. 7 (Distribución de costos -Retiro del aporte ambiental Conai)

1. Las sumas debidas según el art. 41 inciso 2 letra h y disciplinadas por el presente artículo se denominan aporte ambiental Conai.
2. En cumplimiento del art. 41 inciso 2 letra h, del Decreto Ley 22/1997 y del art. 14 del estatuto, el aporte ambiental Conai se determina, sobre la base del Programa general para la prevención y la gestión de los embalajes y de los desechos de embalaje y con relación a los costos de la recolección diferenciada, reciclado y recupero de los desechos de embalajes primarios o entregados al servicio de recolección diferenciada, de cada tipología de material, sobre la base del plan general de prevención y gestión. Se consideran entregados al servicio de recolección diferenciada los desechos de embalajes secundarios y terciarios susceptibles de ser objeto de tal entrega. El aporte es así determinado:
 - acero: 30 Liras/kg.
 - aluminio: 100 Liras/kg.
 - papel: 30 Liras/kg.
 - madera: 5 Liras/kg.
 - plástico: 140 Liras/kg.
 - vidrio: 5 Liras/kg.

Por un período de 24 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del aporte ambiental Conai, los citados importes pueden ser aumentados anualmente por el Consejo de Administración hasta el límite máximo del 100 % de su monto original, con referencia a una o más tipologías de materiales y sobre la base de los costos concretamente sostenidos por cada uno y justificados a la luz de los criterios estatutarios de economicidad y eficiencia. Las modalidades técnicas de aplicación del aporte en razón de las características de cada material y la reducción del aporte ambiental Conai con referencia a una o más tipologías de materiales, son resueltas en cualquier momento por el Consejo de Administración.

3. Para todas las tipologías de materiales se considera primera cesión la cesión efectuada en el territorio nacional por un sujeto obligado:
 - del embalaje al primero que lo utiliza
 - del material de embalaje a un autoproducer que así resulte o se declare tal.
4. El autoproducer es considerado a todos los efectos quien lo utiliza.
5. En caso de que, luego de importación o compra fuera del territorio nacional de embalajes vacíos o llenos, éstos mismos sean colocados al consumo sin que se realice una sesión a quien lo utiliza en el territorio nacional, corresponde a quien coloca al consumo el embalaje vacío o lleno el depósito del aporte ambiental Conai; Sin embargo, en forma permanente para los embalajes llenos y en forma transitoria por un período máximo de veinticuatro meses para los embalajes vacíos, a partir de la fecha en la cual se aplique el aporte ambiental Conai, incluso quien no coloque los embalajes en el consumo, pero los ceda a quien los utiliza en el territorio nacional, puede en forma alternativa realizar él mismo el depósito del aporte ambiental Conai. Los embalajes llenos cuyo peso no esté indicado en la factura o en la boleta de aduana serán computados según su peso nominal vacío, verificado y declarado por el sujeto que realiza el aporte.
6. Para los embalajes compuestos constituidos en forma estructural por diversos materiales (poliacoplados) se considera material de primera importancia a ser indicado en la factura aquel cuyo peso sea el más elevado, considerando individualmente cada material. A todo el embalaje se aplica el aporte ambiental Conai propio correspondiente al material preponderante.
7. En el caso de embalajes constituidos por varios componentes autónomos (multimateriales) son debidos e indicados en la factura de la primera cesión los aportes ambiental Conai propios de cada componente.
8. En el momento de la primera cesión, la factura indica el monto del aporte ambiental Conai debido y la tipología del material de embalaje objeto de la cesión. En el momento de todas las eventuales sucesivas cesiones, con exclusión de aquellas a los consumidores finales, las facturas indicarán, con referencia al retiro realizado en el momento de la primera cesión, el monto, incluido en el precio unitario de venta, del aporte aplicado, en modo unitario por cada "referencia". A solicitud del cesionario el cedente debe suministrar, para cada "referencia", una ficha extra contable

aclaratoria del aporte ambiental Conai las tipologías de material que constituyen el embalaje. Sin embargo, no subsiste ninguna obligación de poner en evidencia en la factura del aporte ambiental Conai a las cesiones sucesivas a la primera efectuadas por un sujeto perteneciente a la gran distribución o a la distribución organizada, o que opere mediante cash and carry, así como para las cesiones sucesivas a la primera efectuadas por un franchisor o afiliante de la gran distribución organizada a sus franchises o afiliados o entre comerciantes minoristas. Teniendo en consideración la evolución del sector, el Consejo de Administración puede individualizar hipótesis comerciales análogas por las cuales excluir la citada obligación. En todos los casos, por un periodo transitorio máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha en la cual comience a aplicarse el aporte ambiental Conai, las facturas no correspondientes a la primera cesión pueden también incluir solamente la frase aporte ambiental Conai eximido".

9. La exención del aporte ambiental Conai previsto en caso de cesión por parte de quien utiliza un embalaje lleno fuera del territorio nacional se aplica, por procedimiento ordinario, después de la cesión misma, con solicitud escrita de reembolso del cesionario presentada al Conai sobre la base de los formularios preparados por el mismo, que deberá ser acompañada con la documentación aduanera o Intrastat. Se admite la compensación por saldo con los aportes ambientales Conai aún debidos. El asociado exportador puede, sin embargo, utilizar un procedimiento simplificado de exención ex ante, en los límites del propio plafond constituido por las exportaciones anteriores documentadas de embalajes llenos. El Consejo de Administración determina con resolución propia las modalidades de aplicación del presente inciso.

10. Hasta el día 20 de cada mes el asociado receptor o deudor debe calcular sobre la base de las facturas emitidas, o de los documentos recibidos en el caso previsto por el inciso 5, el aporte retirado o debido en el mes anterior distinguiendo los importes correspondientes a cada tipología de material e indicando el correspondiente consorcio u otro sujeto asociativo constituido según el art. 38, inciso 3, del decreto legislativo N° 22, del 5 de febrero de 1997. Los importes resultantes de dicha liquidación deben ser depositados al Conai dentro de los 90 días en una o varias de las seis cuentas corrientes bancarias, cada una correspondiente a una tipología de material, abiertas por el Consejo de Administración y cuyos datos de identificación son puestos en conocimiento de los asociados con medios fehacientes.

11. La liquidación prevista en el inciso 10, debe ser conforme al modelo adjunto al presente reglamento y debe ser conservada por el asociado en un archivo especial de hojas móviles o bajo forma de registro sobre soportes magnéticos u ópticos, siempre que los registros correspondan a los documentos y puedan en cualquier momento ser legibles con los medios puestos a disposición por el sujeto que utiliza dichos soportes. El registro o el soporte deben ser conservados por cinco años y el Conai puede en cualquier momento solicitar su envío, inclusión parcial, también con referencia a los datos de los asociados o de una determinada categoría o su componente.

12. El Consejo de Administración determina la fecha a partir de la cual el aporte ambiental Conai inicia a aplicarse y fija la duración de las fases transitorias previstas por los incisos 5, 7 y 8 en el ámbito del período máximo allí mencionado, indica los eventuales embalajes terciarios excluidos del aporte según el inciso 2.

Decreto del 15 de julio de 1998 -Ministerio del Medio ambiente *(Suplemento ordinario del Boletín Oficial N° 187 de 12 de agosto de 1998)* **Aprobación del estatuto del "Consortio Nacional para el recupero de los embalajes de plástico"**

El Ministro del Medio Ambiente y el Ministro de Industria, Comercio y Artesanado

Visto el decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997 denominado "Cumplimiento de las directivas 91/156/CEE sobre desechos, 91/689/CEE sobre desechos peligrosos y 94/62/CE sobre embalajes y v desechos de embalaje", modificado e integrado por el decreto legislativo ~ 389 del 8 de noviembre de 1997;

Vistos especialmente los artículos N° 37, incisos 1 y 4, N° 38, incisos 1, 3, 5, 6, 7 y 8 y N° 40 del citado decreto legislativo N° 22, del 5 de febrero de 1997;

Visto el estatuto del "Consortio Nacional para el recupero de embalajes de plástico" constituido con acto del 19 de noviembre de 1997, N° 64652 del registro y N° 13161 del protocolo, perteneciente al Dr. Valerio Chianese, Escribano en Pioltello, enviado su aprobación según el artículo 40, inciso 2, del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, con nota del 26 de noviembre de 1997;

Considerada la representatividad de las empresas adherentes al citado Consortio;

Considerando que a los fines de los objetivos y en cumplimiento de las disposiciones indicadas en el Título II del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, así como para asegurar la necesaria coordinación con las

disposiciones estatutarias que disciplinan la actividad del Consorcio Nacional de Embalajes (CONAI), aprobadas con decreto del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Industria, Comercio y Artesanado del 30 de octubre de 1997, se hacen indispensables algunas modificaciones e integraciones al citado estatuto del "Consortio Nacional para el recupero de los embalajes de plástico"; considerando que debe asegurar un adecuado plazo dentro del cual el "Consortio Nacional el recupero de embalajes plásticos" deberá modificar e integrar el estatuto vigente a los fines y con los efectos del artículo 40, inciso 2 del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997;

Decreta:

Artículo 1

1. Se aprueba, a los fines y con los efectos del artículo 40, inciso 2 del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, el estatuto del "Consortio Nacional para el recupero de embalajes plásticos" adjunto al presente decreto bajo la letra "A".
2. Los órganos asociados aportarán las necesarias modificaciones e integraciones al estatuto vigente del "Consortio Nacional para el recupero de embalajes plásticos", indicado en la escritura del 19 de noviembre de 1997, N° 64652 del registro y N° 13161 del protocolo, perteneciente al Dr. Valerio Chianese, Escribano en Pioltello, para adaptarlo al estatuto indicado en el Adjunto "A", dentro y no más allá de los tres meses de la entrada en vigencia del presente decreto.
3. El Presidente del "Consortio Nacional para el recupero de embalajes plásticos" enviará al Ministerio del Medio Ambiente y al Ministerio de Industria, Comercio y Artesanado copia del estatuto integrado y modificado de acuerdo al presente decreto.
4. El presente decreto será enviado al Boletín Oficial para su publicación.

Adjunto A

Consortio Nacional para la recolección, reciclado y recupero de los desechos de embalajes plásticos

ESTATUTO

Título I

Denominación -Personería jurídica -Sede -Duración

Artículo 1 (Denominación -Personería jurídica -Sede)

1. A los fines del Artículo 38, inciso 3, letra b) y del Artículo 40 del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, se constituye un Consortio con actividad externa según el Artículo 2602 y subsiguiente del Código Civil denominado "Consortio Nacional para la recolección, reciclado y recupero de desechos de embalajes plásticos" (CO.RE.PLA).
2. El Consortio tiene personería jurídica de derecho privado según cuanto establecido en el Artículo 40, v inciso 2, del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997
3. El Consortio tiene su sede en Milán, via Accademia 33. El Consejo de Administración del Consortio puede crear o suprimir en Italia sedes secundarias y administrativas, agencias y representaciones.

Artículo 2 (Duración)

1. La duración del Consortio se fija hasta el 31 de diciembre de 2100; la duración puede ser prorrogada si al concluir el plazo subsistan los presupuestos normativos de constitución.
2. El Consortio puede ser disuelto anticipadamente si faltaran los presupuestos indicados en el inciso I al vencimiento de dicho plazo, previa opinión del Ministerio del Medio Ambiente y del Ministerio de Industria, Comercio y Artesanado.

Título II

Finalidad -Objeto

Artículo 3 (Finalidad y objeto)

1. El Consorcio no tiene fines de lucro y se constituye para el alcance de los objetivos de reciclado y recupero de desechos de embalajes de material plástico generados en el territorio nacional. En especial, el Consorcio racionaliza, organiza, garantiza y promueve:

- a) la recuperación de los embalajes usados de material plástico;
- b) la recolección de desechos de embalaje en material plástico secundarios y terciarios en áreas privadas o similares;
- c) el retiro, bajo indicación del Consorcio nacional de embalajes (CONAI) de los desechos de embalajes en material plástico entregados al servicio público;
- d) el reciclado y recupero de desechos de embalajes de material plástico.

2. El Consorcio asegura el retiro y el reciclado de desechos de embalajes plásticos provenientes de la recolección diferenciada efectuada por el servicio público según los criterios y las modalidades indicadas en el programa general de prevención y gestión de los embalajes y de los desechos de embalajes indicados en el Artículo 42 del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997. Promueve, además, de acuerdo con el CONAI, la información de los usuarios de embalajes de material plástico, y especialmente de los consumidores, referida, entre otros, a:

- a) los sistemas de devolución, recolección y recupero disponibles;
- b) el rol de los usuarios de embalajes y especialmente de los consumidores en el proceso de reutilización, recupero y reciclado de los embalajes y de los desechos de embalaje de material plástico;
- c) el significado de las marcas colocadas sobre los embalajes de material plástico;
- d) los pertinentes elementos de los planes de gestión ~ los embalajes y los desechos de embalajes de material plástico.

3. Con la finalidad de una mejor racionalización y organización de sus propias funciones, así como con la finalidad de optimizar las formas de entrega, recolección y transporte de desechos de embalajes primarios de plástico en sinergia con las otras fracciones merceológicas y promover el reciclado y el recupero de los desechos de embalajes de material plástico y el mercado de las materias primas y de los productos recuperados de dichos desechos, el Consorcio desarrolla también todas las actividades complementarias, subsidiarias, coordinadas y/o conexas.

4. El Consorcio desarrolla las funciones indicadas en los incisos 1,2 y 3 según criterios de transparencia, eficacia, eficiencia y economicidad.

5. El Consorcio con referencia a los embalajes de material plástico organiza y transmite al Observatorio nacional sobre los desechos y al Consorcio Nacional de Embalajes (CONAI) un programa específico propio de prevención que constituye la base para la elaboración del programa general de prevención y gestión de los embalajes de desechos de embalajes.

6. El Consorcio, hasta el 31 de marzo de cada año, transmite al Consorcio Nacional de Embalajes (CONAI) la lista de los asociados y un informe sobre la gestión total del programa específico y de los resultados obtenidos en el recupero y reciclado de los desechos de embalajes de material plástico. En el informe pueden ser puestos en evidencia problemas inherentes al alcance de los objetivos institucionales o eventuales propuestas de adecuación de la normativa.

7. El Consorcio puede presentar por los asociados las comunicaciones previstas por el Artículo 37, inciso 2, del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997.

8. El Consorcio puede aceptar poderes de los asociados y representarlos a los fines de su adhesión al Consorcio Nacional de Embalajes y/o su participación y voto en la asamblea del CONAI.

9. El Consorcio desarrolla con referencia a los embalajes de material plástico cualquier otra función prevista por los Consorcios indicados en el Artículo 40, del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997. Especialmente: puede cumplir todas las operaciones mobiliarias, inmobiliarias y financieras y concluir todos los actos necesarios o útiles para el alcance del objeto del consorcio; puede asumir participaciones en otros Entes, Consorcios o sociedades siempre que sean compatibles con el objeto social, puede promover campañas de información así como buscar sinergia, realizar coordinación y cerrar acuerdos y contratos tipo con sujetos públicos y privados.

10. El Consorcio verifica el correcto cumplimiento de los compromisos y obligaciones que surgen de la participación en el Consorcio e iniciar las acciones necesarias para verificar y reprimir eventuales violaciones de los asociados a las

obligaciones que les corresponden por su participación en dicho Consorcio. Los asociados a tal fin deben permitir los controles y las inspecciones por parte de los órganos previstos por el estatuto.

11. El Consorcio es sujeto pasivo de derecho de acceso a las informaciones según el decreto legislativo N° 39 del 24 de febrero de 1997, en cumplimiento de la directiva 90/313/CE.

12. En cumplimiento de sus actividades institucionales el Consorcio se abstiene de cualquier acto, actividad o iniciativa susceptible de impedir, restringir o falsear la competencia en el ámbito nacional y comunitario, con especial referencia al desarrollo de actividades económicas y de operaciones de gestión de desechos de embalajes de material plástico regularmente autorizados según el decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997 y sucesivas modificaciones, integraciones y normas de cumplimiento.

Título III

Requisitos -Cuota de participación -Obligaciones -Sanciones -Retiro y exclusión -Acrecencia e intrasferibilidad de las cuotas

Artículo 4 (Requisitos, categorías y número de asociados)

1. Deben participar en el Consorcio las empresas productoras de embalajes de material plástico que estén obligadas según el Artículo 38, incisos 3 y 8 del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997.

2. Tiene derecho de participar en el Consorcio quienes se ocupan de la fabricación de embalajes de material plástico y de su llenado así como aquellos que importan embalajes de material plástico llenos y las empresas que efectúan actividades de reciclado de desechos de material plástico.

3. A los fines del presente estatuto las empresas indicadas en los incisos 1 y 2 están diferenciadas en las siguientes categorías:

- a) productores e importadores de materias primas poliméricas destinadas a la fabricación de embalajes de material plástico, entre los cuales están incluidos también aquellos que producen o importan mezclas o similares, destinadas a la transformación en embalajes en el territorio nacional;
- b) transformadores de materias poliméricas, como fabricantes de embalajes o relativos semielaborados, así como importadores de embalajes vacíos o de los relativos semielaborados;
- c) aquellos que se ocupan de fabricar embalajes de material plástico y de su llenado así como aquellos que importan embalajes de material plásticos llenos;
- d) Entes y empresas que reciclan desechos de embalajes de plástico.

4. Las cuotas de participación en el Consorcio están distribuidas entre las diversas categorías de asociados en el siguiente modo:

- a. a la categoría de asociados indicados en el inciso 3, letra a) está reservada una cuota del 35%;
- b. a la categoría de asociados indicados en el inciso 3, letra b) está reservada una cuota del 35%;
- c. a la categoría de asociados indicados en el inciso 3, letra c) está reservada una cuota del 15%;
- d. a la categoría de asociados indicados en el inciso 3, letra d) está reservada una cuota del 15%;

5. Las empresas productoras de embalajes constituidos por materiales compuestos participan en el Consorcio según los incisos 1, 2 y 3 siempre que el material preponderante en la tipología de embalaje por ellos producido esté constituido por plástico según los criterios y modalidades determinados con el correspondiente reglamento del consorcio. Pueden participar en el Consorcio también los productores de materiales compuestos en los cuales el plástico no constituya el material preponderante.

6. Las empresas que ejerzan las actividades propias de las diversas categorías de asociados indicados en el inciso 3 están encuadradas en la categoría preferente según los criterios y modalidades determinadas con el reglamento correspondiente.

7. El número de los asociados es limitado.

Artículo 5 (Admisión y cuotas de participación de los asociados)

1. Quien desee ser admitido como asociado debe presentar una solicitud escrita al Consejo de Administración, declarando poseer los requisitos indicados en el anterior artículo 4, estar en conocimiento de las disposiciones del presente estatuto, de los reglamentos del consorcio y de todas las otras disposiciones reglamentarias obligatorias con

respecto al Consorcio.

2. Las cuotas de participación están determinadas por la Asamblea. En el ámbito de cada categoría indicada en el Artículo 4, inciso 4, las cuotas de participación son asignadas a los diversos asociados sobre la base de la relación entre la cantidad de material de embalaje plástico o de embalajes en material plástico y relativos semielaborados o de material plástico reciclado de los deshechos que, sobre la base de las facturas emitidas, resulta colocada en el mercado o reciclada en el territorio nacional por cada asociado durante el año calendario anterior a aquel en el cual se presentó la solicitud de admisión, y aquella total de todos los asociados pertenecientes a la misma categoría.

3. La determinación de las cuotas de participación a ser asignadas en caso de adhesión de un nuevo socio se produce mediante una reducción proporcional correspondiente a las cuotas de participación de los otros asociados, en el ámbito de la citada categoría, sobre la base de la correspondiente resolución de la primera asamblea válidas.

Artículo 6 (Derechos y obligaciones de los asociados)

1. Los asociados tienen derecho de participar, en las formas previstas por el presente estatuto, en la definición de las decisiones del Consorcio en vista de la obtención de los fines estatutarios y del desarrollo de las actividades del consorcio. Los asociados pueden utilizar los servicios y las prestaciones del Consorcio.

2. Las resoluciones de los órganos del consorcio, tomadas en función a la realización de los fines y de acuerdo a las normas del presente estatuto son obligatorias para todos los asociados.

3. Los asociados están, además, obligados a:

- a. concurrir a la constitución del fondo del consorcio;
- b. depositar el aporte anual resuelto por la Asamblea según el Artículo 18, inciso 1, letra d).

Dicho aporte es determinado en forma proporcional sobre las cantidades de materia prima para suministros destinados a la producción de contenedores y embalajes de material plástico para el mercado interno producida o importada o sobre las cantidades de embalajes producidos o importados, destinados al mismo mercado según los criterios fijados con el correspondiente reglamento

- c. transmitir al Consejo de Administración todos los datos y las informaciones exigidos por el mismo y correspondientes al objeto del consorcio;
- d. someterse a todos los controles dispuestos por el Consejo de Administración con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones del consorcio, con la salvedad que mantendrán la reserva de los datos de los asociados;
- e. cumplir con el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de los órganos del Consorcio, que son obligatorias para todos los asociados;
- f. favorecer los intereses del Consorcio.

4. Los asociados sujetos a adherir al CONAI según el Artículo 41, del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, están obligados a indicar al CONAI que el Consorcio es el sujeto asociativo constituido según el Artículo 38, inciso 3, del citado decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, en el cual participan.

5. Los asociados que efectúen operaciones de importación de materias plásticas, mezclas y similares destinadas a la transformación en embalajes en el territorio nacional o de embalajes llenos y vacíos y los correspondientes semielaborados están obligados a transmitir anualmente al Consorcio las listas resumidas de las citadas operaciones.

Artículo 7 (Sanciones)

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones del consorcio el Consejo de Administración puede dictar una sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción. Con el correspondiente reglamento son individualizadas las infracciones, la entidad mínima y máxima de las sanciones aplicables y las normas del correspondiente procedimiento.

2. En caso de incumplimiento de las obligaciones del consorcio y de violación de los reglamentos, el Consejo de Administración puede tomar medidas a ser aplicables oportunamente. Contra dichas medidas se admite el recurso por parte de los asociados ante el Colegio Arbitral. El recurso suspende la medida.

Artículo 8 (Retiro de los asociados)

1. El asociado puede retirarse del Consorcio.
2. La declaración de retiro debe ser comunicada con carta certificada al Consorcio y tiene efecto a partir de los treinta días de la recepción de la misma, con obligación, al mismo tiempo, de depósito por parte de quien se retira de todos los aportes debidos hasta la conclusión del ejercicio en curso, salvo cuanto previsto en el Artículo 10.
3. El Consorcio comunica al Observatorio Nacional de deshechos y al CONAI los nombres de los asociados que han dejado de formar parte de dicho Consorcio.

Artículo 9 (Exclusión del asociado)

1. El Consejo de Administración resuelve la exclusión del Consorcio cuando el asociado haya perdido los requisitos para la admisión al Consorcio y siempre que no pueda participar a la realización del objeto del consorcio.
2. La exclusión tiene efecto inmediato, salvo recurso al Colegio Arbitral, y debe ser comunicada al asociado, al CONAI y al Observatorio Nacional de deshechos, dentro de los 15 días, por el Presidente del Consorcio mediante carta certificada con aviso de recepción.

Artículo 10 (Acrecencia de la cuota)

1. No se procede a la liquidación de la cuota y nada se le debe, bajo ningún concepto, al asociado retirado o excluido.

Artículo 11 (Transferencia de las cuotas)

1. La cuota de participación en el Consorcio es intransferible tanto por actos entre vivos como mortis causa, salvo en casos de transferencia de la empresa a cualquier título.

Título IV

Fondo del consorcio -Medios financieros -Ejercicio social

Artículo 12 (Fondo del consorcio -Fondo de reservas)

1. Cada uno de los asociados está obligado a concurrir a la constitución del fondo del consorcio depositando una suma proporcional al número de las cuotas de las cuales es titular. La entidad de la suma a entregar por cada cuota del Consorcio es determinada por la Asamblea.
2. El fondo del consorcio puede ser utilizado en la gestión del Consorcio, con resolución fundada del Consejo de Administración aprobada por la Asamblea, cuando fueran insuficientes los otros ingresos financieros, pero debe ser reintegrado en el curso del ejercicio sucesivo.
3. Las eventuales compensaciones correspondientes a los importes debidos por los diversos asociados para la formación y el mantenimiento del fondo del consorcio son determinados por la asamblea a propuesta del Consejo de Administración.
4. La asamblea puede constituir fondos de reserva con las eventuales utilidades de gestión.

Artículo 13 (Medios financieros)

1. Los medios financieros para el desarrollo de las actividades del Consorcio están asegurados por:
 - a) las sumas depositadas al Consorcio según el Artículo 14, inciso I, letra g), del estatuto del Consorcio Nacional de Embalajes (CONAI) a ser destinados a los fines indicados en los artículos 3, inciso 2, letra h), y 14, inciso I, del citado estatuto del CONAI;
 - b) los ingresos de las actividades desarrolladas en cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, especialmente por los ingresos de la cesión, a precio de mercado, de deshechos de embalajes;
 - c) los ingresos de la gestión patrimonial incluidas eventuales liberalidades;

- d) los aportes de los asociados indicados en el Artículo 6, inciso 3, letra b);
- e) la eventual utilización de los fondos de reserva;
- f) la eventual utilización del fondo del consorcio con las modalidades indicadas en el Artículo 12, inciso 2;
- g) las sumas, diversas de aquellas indicadas en el Artículo 14 del estatuto del CONAI, depositadas al Consorcio por el CONAI para las finalidades indicadas en el Artículo 23, inciso 2, letra o) del citado estatuto del CONAI.

Artículo 14 (Ejercicio social- Balance -Prohibición de distribución de las utilidades)

1. El ejercicio social va desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.
2. Al finalizar cada ejercicio el Consejo de Administración redacta el balance del Consorcio formado por la Situación Patrimonial, la Cuenta Económica y el Adjunto.
3. La Asamblea para la aprobación del balance es convocada dentro del plazo indicado en el Artículo 2615-bis del Código Civil, en tiempo útil para que el Consejo de Administración pueda realizar en el plazo legal la presentación del balance aprobado por la Asamblea ante el registro de empresas.
4. El presupuesto y el balance son transmitidos al Observatorio Nacional de Deshechos.
5. Está prohibida la distribución de las utilidades del ejercicio a las empresas asociadas.

Título V

Órganos del consorcio -Director general

Artículo 15 (Órganos del Consorcio)

1. Son órgano del Consorcio:
 - a) la Asamblea;
 - b) el Consejo de Administración;
 - c) el Presidente y el Vicepresidente;
 - d) la Sindicatura;
 - e) el Colegio Arbitral.

Artículo 16 (Asamblea de los asociados)

1. La Asamblea es convocada en la sede del Consorcio o en cualquier otro lugar, siempre que sea en Italia, por el Presidente, cuando éste lo considere oportuno, o a solicitud de una cantidad de socios que representen por lo menos un quinto de las cuotas de participación en el fondo, o en los otros casos previstos por el presente estatuto o por la ley, mediante aviso de convocatoria. El aviso, por lo menos quince días antes de la fecha fijada por la Asamblea, debe ser, a elección del Consejo de Administración:
 - a) enviado por medio de carta certificada AR. o telefax;
 - b) o bien presentado en la sede del Consorcio y publicado en tres diarios de difusión nacional, de los cuales uno económico.
2. En el aviso de convocatoria debe ser indicados el orden del día, la fecha y la hora establecidas para la reunión en primera y segunda convocatoria, así como el lugar de la misma. La Asamblea en segunda convocatoria no puede realizarse el mismo día fijado para la primera convocatoria.
3. La Asamblea está precedida por el Presidente del Consorcio o, en caso de ausencia o impedimento de este, por el Vicepresidente. En caso de ausencia o impedimento también de este último, la Asamblea nombra ella misma su propio Presidente.
4. En las reuniones de la Asamblea debe redactarse un acta que es firmada por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario nombrado por este último.
5. Las Asambleas son ordinarias o extraordinarias.

Artículo 17 (Derecho y modalidad del voto)

1. Cada asociado tiene derecho a un número de votos en la Asamblea equivalentes al número de cuotas de las cuales es titular.
2. Con el correspondiente reglamento se determinan las modalidades operativas dirigidas a asegurar el cumplimiento del inciso anterior.

Artículo 18 (Asamblea ordinaria)

1. La Asamblea ordinaria:

- a) aprueba el balance del Consorcio;
- b) elige a los integrantes del Consejo de Administración, en cumplimiento del Artículo 21, el Presidente y los otros integrantes de la Sindicatura, los integrantes del Colegio Arbitral;
- c) determina la retribución de los síndicos y resuelve sobre la eventual asignación de un reembolso anual por el cargo de Presidente y de Vicepresidente y un reembolso anual y/o de asistencia a los integrantes del Consejo de Administración y/o al Colegio Arbitral; para estos últimos pueden preverse también sólo reembolsos específicos para los casos de efectivo recurso al Colegio;
- d) resuelve cualquier medida oportuna, en relación a los medios financieros indicados en el Artículo 13, y resuelve, además, el depósito de los aportes previstos en el Artículo 6, inciso 3, letra b);
- e) aprueba el informe sobre la gestión indicado en el anterior Artículo 3, inciso 6, que incluye el programa específico de prevención previsto en el Artículo 3, inciso 5 así como los resultados obtenidos en el recupero y reciclado de embalajes y deshechos de embalajes;
- f) aprueba los programas de actividad e inversión del Consorcio preparados por el Consejo de Administración;
- g) determina el valor unitario de las cuotas de participación;
- h) aprueba la distribución de las cuotas de participación;
- i) resuelve sobre otros objetos atinentes a la gestión del Consorcio reservados a su competencia por el presente estatuto o por la ley y sobre aquellos sometidos a su examen por el Consejo de Administración.

2. Una cantidad de asociados que representen por lo menos un quinto de las cuotas de participación al fondo o bien un tercio de los integrantes del Consejo de Administración, pueden solicitar a dicho Consejo incluir entre los temas del orden del día de la Asamblea, convocada según el inciso 3 del presente artículo o a pedido de los mismos asociados según el artículo 16, inciso 1, la aprobación de modificaciones de los reglamentos previstos en el Artículo 30. La solicitud, en caso de convocatoria según el inciso 3, debe llegar al Consejo por lo menos sesenta días antes de aquel solicitado para el desarrollo de la Asamblea.

3. La Asamblea ordinaria debe ser convocada por lo menos una vez al año dentro del plazo indicado en el Artículo 14, inciso 3.

4. La Asamblea será válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los representantes de las empresas asociadas presentes constituyan más de la mitad del total de las cuotas del consorcio. En segunda convocatoria, cualquiera sea el porcentaje de cuotas del consorcio representadas por los participantes.

5. La Asamblea resuelve con la mayoría de los votos de los participantes.

6. Las resoluciones concernientes a la aprobación de los reglamentos del consorcio deben ser tomadas con la mayoría de los dos tercios de los votos presentes o representados.

Artículo 19 (Asamblea extraordinaria)

1. La Asamblea extraordinaria resuelve sobre las modificaciones del estatuto, la prórroga y la eventual disolución anticipada del Consorcio en las hipótesis indicadas en el anterior Artículo 2, sobre el nombramiento de los liquidadores y sus poderes, así como sobre cualquier otro tema que corresponda expresamente a su competencia por ley o por el presente estatuto.

2. En primera convocatoria la asamblea extraordinaria resuelve válidamente con la presencia de los dos tercios de las cuotas de participación. En segunda convocatoria y con el mismo orden del día, la asamblea extraordinaria puede resolver cualquiera sea el porcentaje de cuotas presentes. Las resoluciones para ser válidas, deben ser tomadas con la mayoría de los dos tercios de los votos presentes o representados.

3. Las eventuales propuestas de modificación del estatuto deben ser sometidas a la aprobación del ministerio del medio ambiente y del ministerio de industria, comercio y artesanado.

Artículo 20 (Representación en la Asamblea)

1. El asociado puede hacerse representar con autorización escrita, conteniendo expresa indicación de la persona autorizada, a ser conservada por parte del Consorcio.
2. La representación puede ser conferida solamente para cada asamblea, con efecto también para las convocatorias sucesivas.
3. La representación no puede ser conferida a los administradores, a los síndicos y a los dependientes del Consorcio.
4. La misma persona no puede representar en Asamblea más de cinco asociados, dicho límite no se aplica a las asociaciones empresariales de categoría.

Artículo 21 (Consejo de Administración)

1. El Consejo de Administración está formado por doce miembros elegidos por la Asamblea con las modalidades de voto que reserve cinco administradores a la categoría indicada en el Artículo 4, inciso 3, letra a), cinco administradores indicados en el Artículo 4, inciso 3, letra b), un administrador de la categoría indicada en el Artículo 4, inciso 3, letra c) y un administrador de la categoría indicada en el Artículo 4, inciso 3, letra d).
2. En la elección de los miembros del Consejo de Administración se procede mediante votación de listas diferenciadas por cada categoría de asociados. Cada asociado vota por los candidatos de la lista de categoría a la cual pertenecen. Con el correspondiente reglamento se determinan las modalidades y los sistemas de votación.
3. Los integrantes del Consejo de Administración duran en funciones tres años y pueden ser reelectos. En todos los casos se le debe a los administradores el reembolso de los gastos de viaje y de estadía sostenidos por el ejercicio del mandato, salvo cuanto previsto por el Artículo 18, inciso 1, letra c).
4. Si en el curso del ejercicio falleciera un Consejero los otros lo sustituirán con la correspondiente resolución en cumplimiento del criterio de representatividad indicado en el inciso 1, el Consejero cooptado cesará en su cargo en oportunidad de la siguiente Asamblea. Si falleciera la mayoría de los Consejeros, los que permanezcan en funciones convocarán de urgencia la Asamblea para que se proceda a la reconstrucción del órgano. Si cesaran todos los Consejeros, la Asamblea para el nombramiento de los nuevos Consejeros es inmediatamente convocada incluso por un solo asociado.

Artículo 22 (Atribuciones del Consejo de Administración)

1. El Consejo de Administración tiene todos los poderes y atribuciones para la gestión del Consorcio que no estén reservados por ley o por estatuto a la Asamblea de los asociados.
2. Corresponda al Consejo de Administración en especial:
 - a) resolver con relación a todas las funciones indicadas en el Artículo 3, incisos 1,2 y 3, en el ámbito del programa específico de prevención y de los programas de actividades y de inversión que elabora y somete a la Asamblea para su aprobación;
 - b) transmitir al Observatorio Nacional de Deshechos y al Consorcio Nacional de Embalajes el programa, el informe y la lista indicados en el Artículo 3, incisos 5 y 6;
 - c) organizar y disponer las comunicaciones indicadas en el Artículo 3, inciso 7, con relación a la eventual presentación de los asociados;
 - d) resolver en mérito a todos los actos o iniciativas correspondiente a las sumas debidas según el Artículo 14 del estatuto CONAI;
 - e) resolver cualquier otro acto o iniciativa oportuna para asegurar la necesaria coordinación con la Administración pública, el Observatorio Nacional de Deshechos, el Consorcio Nacional de Embalajes, los otros Consorcios y sujetos asociativos constituidos respectivamente según los artículos 40 y 38, del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997;
 - f) redactar el proyecto de balance acompañado por un informe sobre la marcha de la gestión, y ocuparse de la presentación a la Asamblea para su aprobación;
 - g) aprobar el presupuesto anual acompañado de un informe en el cual se ilustren los programas de actividades a ser

realizadas durante el ejercicio y un informe sobre las diferencias de previsión con relación al ejercicio anterior, así como un programa trienal suficiente para formar el marco de los recursos financieros utilizables durante el trienio, a ser sometidos a la asamblea para su aprobación;

h) proponer a la Asamblea los reglamentos indicados en el Artículo 30 y sus modificaciones y someter las correspondientes resoluciones a la aprobación del Ministro del Medio Ambiente, del Ministro de Industria, Comercio y Artesanado;

i) tomar las medidas indicadas en el Artículo 7 del presente estatuto;

l) proponer a la Asamblea las modificaciones del estatuto y someter las correspondientes resoluciones de la asamblea a la aprobación del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Industria, Comercio y Artesanado;

m) nombrar al Presidente y al Vicepresidente en cumplimiento de las previsiones del Artículo 24;

n) autorizar al Presidente o al Vicepresidente a otorgar poderes para actos individuales o para categorías de actos;

o) nombrar y revocar al Director General, estableciendo su remuneración;

p) transmitir el presupuesto y el balance al Observatorio Nacional sobre deshechos y al CONAI.

3. Corresponde, además, a título de ejemplo, al Consejo de Administración:

a) resolver sobre las solicitudes de admisión de los asociados. El eventual rechazo de las solicitudes de admisión deberá ser fundado y deberá ser comunicado al Observatorio Nacional sobre Deshechos.

b) resolver sobre las obligaciones de adhesión indicado en el Artículo 4, inciso 1, verificando la subsistencia de los requisitos de ingreso y cuidando la percepción de las cuotas y de los aportes debidos en el acto de ingreso;

c) resolver sobre la exclusión de los asociados;

d) determinar la plantilla de personal del Consorcio y las modalidades de la gestión administrativa interna especialmente la contratación y el despido del personal directivo;

e) resolver cualquier otro acto de administración.

4. El Consejo de Administración puede delegar en el Presidente y en el Vicepresidente sus propias atribuciones indicadas en el inciso 3 o alguna de ellas, determinando los límites del poder. El Consejo de Administración puede, además, confiar al Presidente, Vicepresidente, y otros Consejeros y al Director general, tareas específicas.

Artículo 23 (Resoluciones del Consejo de Administración)

1. El Consejo de Administración es convocado por el Presidente siempre que lo considere oportuno, y por lo menos una vez cada trimestre. Es, además, convocado a solicitud de por lo menos tres consejeros. La convocatoria se realiza mediante carta certificada, telegrama o telefax conteniendo la indicación del día, lugar y hora de la reunión así como la lista de los temas a tratar, a ser enviado por lo menos diez días antes de la reunión o bien, en caso de urgencia, cinco días antes.

2. Las resoluciones del Consejo son válidamente tomadas con el voto favorable de la mitad más uno de los integrantes.

3. El acta de la reunión del Consejo es redactada por el Secretario del Consejo de Administración nombrado por el Presidente, quien asiste a las reuniones. El acta es firmada por el Presidente y por el Secretario.

4. No se admite el poder, ni siquiera a otro integrante del Consejo.

Artículo 24 (presidente -Vicepresidente)

1. El Presidente del Consorcio es elegido por el Consejo de Administración eligiéndolo, por rotación, entre los representantes de los asociados obligatorios indicados en el Artículo 4, inciso I. El Presidente no puede ser elegido entre los administradores elegidos en la cuota reservada a la misma categoría que nombró a su predecesor. El Presidente dura en funciones tres años.

2. Si el Presidente cesara anticipadamente en sus funciones, el nuevo Presidente es elegido entre los administradores elegidos en la cuota reservada a su misma categoría. El nuevo Presidente dura en sus funciones hasta la conclusión del trienio iniciado por su predecesor.

3. El Presidente:

a) convoca y preside la Asamblea de los asociados y el Consejo de Administración;

b) imparte las oportunas disposiciones para la ejecución de las resoluciones tomadas por el Consejo de Administración;

- c) vigila el registro y la conservación de los documentos y especialmente las actas de reuniones de la Asamblea del Consejo de Administración;
- d) verifica que se actúe en conformidad con los intereses del Consorcio;
- e) recibe los poderes de los asociados indicados en el Artículo 3, inciso 8;
- f) confiere, previa autorización del Consejo de Administración, poderes para actos individuales o categorías de actos.

4. El Vicepresidente es elegido por el Consejo de Administración eligiéndolo entre los administradores elegidos en la cuota reservada a la categoría a la cual no pertenece el Presidente. El Vicepresidente dura en sus funciones tres años.

5. En caso de ausencia o impedimento del Presidente el mismo es substituido por el Vicepresidente.

Artículo 25 (Sindicatura)

1. La Sindicatura está constituida por tres miembros titulares y dos suplentes, asociados o no asociados. Los síndicos deben ser elegidos entre los inscriptos en el registro de los revisores contables creado ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

2. Los síndicos duran tres años en sus funciones.

3. Los síndicos controlan la Administración del Consorcio, vigilan el cumplimiento de la ley, del estatuto y de los reglamentos, verifican el registro regular de la contabilidad y la correspondencia del balance con los resultados de los libros y los registros contables. Opinan, además, en forma colegiada, por medio del correspondiente informe a ser presentado a la Asamblea, sobre el balance.

4. Los síndicos participan en la Asamblea y en las reuniones del Consejo de Administración, pueden solicitar a los administradores información sobre la marcha de las operaciones del consorcio o sobre determinados negocios y pueden proceder, incluso individualmente, a realizar inspecciones y controles.

Artículo 26 (Colegio Arbitral)

1. El Colegio Arbitral está compuesto por tres miembros titulares y dos suplentes elegidos incluso entre los no asociados, que permanecen en sus cargos tres años y son reelegibles. Los Árbitros eligen su propio Presidente.

2. Los Árbitros deciden:

a) los eventuales recursos de los asociados contra las medidas de exclusión o el dictado de las disposiciones indicadas en el Artículo 7;

b) a pedido incluso de una sola de las partes, las controversias en materia de interpretación y aplicación del presente estatuto y en general en materia de organización, siempre que inherentes a los pactos del consorcio.

3. Los Árbitros emiten sus decisiones pro bono et aequo, en cumplimiento del principio de la controversia, dentro de los treinta días de la presentación al Colegio de la instancia o del recurso. A los Árbitros corresponde el reembolso de los gastos de transporte y estadía, salvo cuanto previsto por el Artículo 18, inciso I, letra c).

Artículo 27 (Director general)

1. El Director general, elegido entre las personas que posean significativa experiencia de tipo dirigenal, ayuda al Presidente en la ejecución de las resoluciones de los órganos del Consorcio, dirige al Consorcio, contrata según la plantilla establecida por el Consejo de Administración el personal dependiente, salvo los directivos, teniendo la responsabilidad de las correspondientes relaciones laborales y en general de la organización del Consorcio según las modalidades eventualmente indicadas por el Consejo de Administración, tiene la gestión de las relaciones con los bancos y los entes previsionales.

2. El Director general participa en las reuniones de la Asamblea y del Consejo de Administración, sin derecho de voto.

3. El Director general firma la correspondencia del Consorcio, excepto la posibilidad de recibir del Presidente, autorizado para esto por el Consejo de Administración, poderes específicos para actos individuales o categorías de actos.

Artículo 28 (Representación legal del Consorcio)

1. Al Presidente corresponden la firma y la representación del Consorcio ante terceros y en juicio, con facultad de promover acciones e instancias judiciales o administrativas para cada grado de juicio.
2. El Vicepresidente tiene la representación legal del Consorcio en los límites de las atribuciones eventualmente delegadas al mismo por el Consejo de Administración, así como, in líneas generales, en caso de grave impedimento del Presidente.

Título VI

Disolución del Consorcio -Reglamento -Disposiciones finales

Artículo 29 (Liquidación -Disolución)

1. Cuando el Consorcio sea disuelto y puesto en liquidación, la Asamblea extraordinaria nombra uno o más liquidadores determinando los poderes de los mismos, y resuelve sobre el destino del patrimonio resultante una vez efectuado el pago de todos los pasivos. El destino del patrimonio se realiza en cumplimiento de las eventuales indicaciones normativas al respecto.

Artículo 30 (Reglamentos)

1. Para la aplicación del presente estatuto y cuanto necesario asegurar el mejor funcionamiento del Consorcio el Consejo de Administración propone a la Asamblea la adopción de los correspondientes reglamentos y las correspondientes modificaciones.
2. Los reglamentos y las correspondientes modificaciones son sometidas ala aprobación del Ministerio del Medio Ambiente y del Ministerio de Industria, Comercio y Artesanado que pueden solicitar eventuales modificaciones e integraciones dentro de los 30 días de la recepción de los mismos.
3. Con el correspondiente reglamento se indica que documentos o libros, además de los ya previstos por ley, deban ser llevados obligatoriamente, entre los cuales necesariamente el registro de socios.

Artículo 30 bis (Relaciones con el Consorcio Nacional de Embalajes)

1. El Consorcio desarrolla sus propias actividades en estrecha relación y en constante colaboración con el CONAI.
2. Hasta el 31 de marzo de cada año el Consorcio transmite al CONAI y al Observatorio Nacional de desechos un informe sobre la gestión incluyendo:
 - a) El programa específico de prevención y gestión de embalajes y desechos de embalaje;
 - b) los resultados obtenidos en el recupero y reciclado de desechos de embalaje.
3. En el informe indicado en el inciso anterior pueden ser puestos en evidencia problemas inherentes al alcance de los objetivos institucionales y las eventuales propuestas de adecuación de la normativa.
4. Hasta el 31 de marzo de cada año, el Consorcio comunica al CONAI y al Observatorio Nacional de desechos la lista de sus participantes, además, el Consorcio comunica sin demora al CONAI y al Observatorio Nacional de desechos los nombres de los operadores económicos que dejaron de pertenecer al Consorcio.

Artículo 30 ter (Relaciones con los otros Consorcios, con quienes utilizan y sus organizaciones)

1. El Consorcio desarrolla sus propias actividades en estrecha conexión y en constante colaboración con los otros Consorcios y los sujetos asociativos indicados en los artículos 38, inciso 3 y 40 del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, en especial, el Consorcio se compromete a elaborar, en los modos más oportunos, formas de concertación permanente para todo lo atinente a las materias de interés de los productores.
2. El Consorcio colabora, además, con quienes utilizan y/o con sus organizaciones de categoría, para las materias de interés común.

Artículo 31 (Relaciones con el Observatorio Nacional de desechos y obligaciones de participación en el Consorcio)

1. El Consorcio desarrolla sus propias actividades en conexión y en constante colaboración con el Observatorio Nacional de desechos indicado en el Artículo 26 del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997 (en adelante denominado "Observatorio"); y especial, el Consorcio informa al Observatorio los nombres de los sujetos jurídicos pertenecientes a las categorías indicadas en el Artículo 4, inciso 3, del presente estatuto, que no hayan adherido al Consorcio y la lista de sus participantes así como aquella de los operadores económicos que solicitaron formar parte del Consorcio. Dicha comunicación se entiende dirigida a permitir al Observatorio verificar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el Artículo 38, del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997.

2. En el caso que dichos sujetos jurídicos no cumplieran con las obligaciones indicadas en el Artículo 38, del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, el Consejo de Administración les enviará la intimación para adherir al Consorcio.

3. En caso de falta de adhesión, dichos sujetos son colocados de oficio entre los participantes del Consorcio, el cual tomará las medidas para recuperar los aportes anteriores en las formas legales.

Artículo 32 (Control)

1. El Ministro del Medio Ambiente y el Ministro de Industria, Comercio y Artesanado cuando constataren graves irregularidades en la gestión del Consorcio o la imposibilidad de funcionamiento normal de los órganos del consorcio, pueden disponer la disolución de uno o más órganos y el nombramiento de un interventor encargado de proceder a su reconstrucción. En caso de imposibilidad manifiesta de proceder a la reconstrucción el Ministro del Medio Ambiente y el Ministro de la Industria, Comercio y Artesanado pueden disponer el nombramiento de un interventor encargado de la gestión extraordinaria del Consorcio.

Artículo 33 (Remisión a las disposiciones del Código Civil)

1. Para cuanto no previsto en el presente estatuto, nos remitimos a todas las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

El Consejo de Administración resuelve
La asamblea aprobó el siguiente

Reglamento de ejecución del Estatuto del Consorcio Nacional para la recolección, reciclado y recupero de desechos de embalajes de plástico CO.RE.PLA.

Art. 1. -Objeto.

1. El presente reglamento es aprobado según el Artículo 30 del Estatuto del Consorcio Nacional para la recolección, reciclado y recupero de desechos de embalajes de plástico (en adelante "el Consorcio") con la finalidad de poner en ejecución el Estatuto y asegurar el mejor funcionamiento del Consorcio.

Art. 2. -Adhesión al Consorcio.

1. Para adherir al Consorcio, la empresa interesada debe enviar la correspondiente solicitud, acompañada por las declaraciones redactadas según el modelo indicado en el Adjunto 1 del presente reglamento.

2. La solicitud puede ser presentada:

- a. directamente por la empresa interesada;
- b. por medio de la asociación empresarial de categoría a la cual la empresa adhiere. En tal caso encuentran aplicación las disposiciones indicadas en el Artículo 19 del presente reglamento.

3. Las solicitudes de adhesión al Consorcio son examinadas por el Consejo de Administración en el período comprendido entre marzo y diciembre de cada año.

4. La decisión del Consejo de Administración es comunicada a la empresa solicitante. El eventual rechazo de la solicitud deberá estar debidamente fundado según el Artículo 22, inciso 3 del Estatuto.

5. El Consejo de Administración, junto con la resolución de ingreso, asigna al nuevo asociado las cuotas de adhesión y determina el correspondiente aporte de participación según cuanto previsto en el sucesivo Artículo 3 del presente reglamento. Dicho aporte concurre a constituir el fondo del consorcio indicado en el Artículo 12 del Estatuto.

6. Luego de la aceptación de la solicitud por parte del Consejo de Administración la empresa solicitante entra a formar parte del Consorcio a todos los efectos y es inscripta en el registro de asociados indicado en el sucesivo Artículo 16 con la cuota de adhesión asignada por el Consejo de Administración.

Art. 3. -Determinación de las cuotas de adhesión y del aporte de participación en el Consorcio.

1. Las cuotas de adhesión del asociado y el correspondiente aporte por participación son establecidos por el Consejo de Administración según los siguientes criterios:

- a) para los asociados incluidos en las categorías indicadas en el Artículo 4, inciso 3, letras a) y b) del Estatuto, sobre la base de la cantidad de materias plásticas destinadas al embalaje vendidos en el mercado italiano y/o de embalajes plásticos y/o correspondientes semielaborados vendidos en el mercado italiano;
- b) para los asociados incluidos en las categorías indicadas en el Artículo 4, inciso 3, letra c) del Estatuto, sobre la base de la cantidad de embalajes plásticos autoproducidos (incluidos los embalajes vacíos importados y utilizados directamente) e importados llenos;
- c) para los asociados incluidos en las categorías indicadas en el Artículo 4, inciso 3, letra d) del Estatuto, sobre la base de la cantidad de desechos de embalajes plásticos reciclados.

2. Las cantidades indicadas en el anterior inciso 1 se entienden referidas al año calendario anterior a aquel en el cual es presentada la solicitud de adhesión. Si el asociado hubiere iniciado a desarrollar la actividad relevante a los fines de la participación en el Consorcio en el mismo año calendario en el cual presenta la solicitud de adhesión, las cantidades indicadas en el anterior inciso 1 son determinadas sobre la base de una previsión referida al año calendario en curso.

3. Las cuotas de adhesión son asignadas a cada asociado en proporción a las cantidades declaradas de acuerdo al anterior inciso 1; el monto del aporte de participación es determinado multiplicando las cantidades declaradas por una suma fija establecida por el Consejo de Administración.

4. A los fines de la determinación de las cuotas de adhesión y del aporte de participación, los asociados están obligados a suministrar al Consejo de Administración las informaciones indicadas en el Adjunto 1 del acta de adhesión al Consorcio. En los casos en los cuales dichas informaciones no sean suministradas, el Consejo de Administración rechaza la solicitud de adhesión al Consorcio.

Art. 4. -Actualización de las cuotas.

1. Con la finalidad de actualizar la asignación de las cuotas de adhesión los asociados están obligados, si concurren las condiciones indicadas en el siguiente inciso 2, a suministrar oportunamente al Consejo de Administración las informaciones relativas a:

- a) cantidad de materias plásticas destinadas al embalaje vendidas en el mercado italiano y/o de embalajes plásticos y/o relativos semielaborados vendidos en el mercado italiano;
- b) cantidad de embalajes plásticos autoproducidos (incluidos los embalajes vacíos importados y utilizados directamente) e importados llenos;
- c) cantidad de desechos de embalajes plásticos reciclados.

2. Los asociados están obligados a transmitir las informaciones correspondientes al inciso 1 sólo en casos que, sobre la base anual, se verifique una variación en más o en menos de las cantidades anteriormente declaradas en proporción superior al 20% o, a 100 toneladas.

3. Dichas informaciones deben ser suministradas por cada asociado con las modalidades y plazos establecidos por el Consejo de Administración. El asociado que, a pesar de la intimación notificada por el Consejo de Administración, resulte inobservante de las obligaciones indicadas en el inciso 1 es suspendido del ejercicio de cualquier derecho dentro del consorcio; quedando firmes todas las obligaciones derivadas de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

4. Sobre la base de las informaciones recogidas según los incisos anteriores, el Consejo de Administración actualiza las cuotas de adhesión asignadas a cada asociado, indicándolas al mismo tiempo en el registro de los asociados.

5. La actualización indicada en el presente Artículo es realizada una vez por año calendario.

Art. 5. -Productores e importadores de embalajes constituidos por materiales compuestos.

1. A los fines de la aplicación del Artículo 4, inciso 5, del Estatuto en caso de embalajes constituidos por materiales compuestos el plástico se considera material preponderante cuando el embalaje esté constituido por plástico en medida preponderante con respecto a cualquier otro material. La preponderancia de los materiales se evalúa en términos cuantitativos en la medida en la cual cada uno de ellos está presente en el embalaje.

2. El Consejo de Administración puede identificar en forma general, en el ámbito de los embalajes presentes en los comercios del mercado nacional, aquellos en los cuales el plástico resulte material preponderante.

3. Las empresas productoras o importadoras de materiales de embalajes compuestos, cuyo material preponderante esté constituido por plástico, participan en el Consorcio distribuidos en las categorías indicadas en el Artículo 4, inciso 3, del Estatuto.

4. Las empresas productoras o importadoras de materiales de embalajes compuestos, cuyo material preponderante no esté constituido por plástico, pueden participar en el Consorcio contra adecuada y específica solicitud. Dicha solicitud podrá ser rechazada por los órganos competentes del consorcio sólo en presencia de comprobadas y justificadas razones.

5. Las empresas previstas en el anterior inciso 4 que sean admitidas en el Consorcio son ubicadas en una de las categorías indicadas en el Artículo 4, inciso 3 del Estatuto según la actividad desarrollada por las mismas. Las cuotas de adhesión y el aporte de participación serán determinados sobre la base de los criterios establecidos en el anterior Artículo 3.

Art. 6. -Asociados que desarrollan varias actividades.

1. Si uno de los asociados desarrolla varias actividades incluidas en la lista indicada en el Artículo 4, inciso 3 del Estatuto, y resulte por lo tanto susceptible de ser incluido en dos o más categorías de asociados, la categoría de pertenencia es identificada sobre la base de la actividad desarrollada en forma preferente.

2. Se considera actividad preferente aquella que contribuye con la mayor facturación anual realizada por el asociado.

3. A los fines de la aplicación del anterior inciso 2 se toma en consideración, para cada año calendario de actividad del Consorcio, el ejercicio social del asociado correspondiente al año calendario anterior. Si el asociado hubiere iniciado a desarrollar las actividades relevantes a los fines de la participación en el Consorcio en el mismo año calendario en el cual la solicitud de adhesión, la preferencia es determinada sobre la base de una previsión referida al año calendario en curso.

Art. 7. -Determinación del aporte anual.

1. A los fines de la aplicación del Artículo 6, inciso 3, letra b) del Estatuto, el Consejo de Administración propone a la Asamblea el monto del eventual aporte anual a cargo de los diversos asociados, determinándola en forma proporcional a las cuotas de adhesión asignadas a los asociados, quienes resultan de la última actualización.

2. El Consejo de Administración se reserva proponer un aporte mínimo fijo para los asociados de menores dimensiones.

3. La propuesta del Consejo de Administración se somete a la Asamblea convocada para la aprobación del balance. Si la Asamblea no considera oportuno aprobar la propuesta del Consejo de Administración, deberá resolver contemporáneamente un monto diferente del aporte anual.

Art. 8. -Sedes secundarias y administrativas; agencias y representaciones.

1. Según el Artículo 1, inciso 3, del Estatuto, el Consejo de Administración puede resolver la creación y la eliminación

de sedes secundarias y administrativas, agencias y representaciones.

Art. 9. -Vigilancia y controles.

1. El Consejo de Administración controla el cumplimiento de las normas legales conexas a la actividad del Consorcio, estatutarias y reglamentarias por parte de todos los asociados y puede realizar los controles que considere útiles a tal fin. El Consejo de Administración puede delegar en uno de sus integrantes o a terceros la función de vigilancia, quedando siempre responsable hacia los asociados y hacia el Consorcio.
2. Según cuanto previsto por el Artículo 3, inciso 10 del Estatuto, el Consejo de Administración puede en cualquier momento exigir directamente por escrito a cada uno de los asociados aclaraciones e informaciones, así como el envío de documentación contable y administrativa, para verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones del consorcio. El asociado está obligado a responder por escrito a la solicitud del Consejo de Administración dentro de treinta días de la recepción de la misma.
3. La falta de envío de la respuesta por parte del asociado implica imposición de sanciones según el presente reglamento y puede constituir causa de exclusión del Consorcio.

Art. 10. -Infracciones y sanciones.

1. En caso de falta o demora en el pago de las sumas debida a cualquier título al Consorcio, el asociado está automáticamente obligado al pago de los intereses por mora en una proporción de 3 puntos superior a las prime rate ABI vigente al vencimiento del plazo de pago. La falta de pago de los aportes del consorcio dentro de los vencimientos previstos implica, además, la suspensión de cualquier derecho del asociado dentro del consorcio, quedando firme el cumplimiento de todas sus obligaciones.
2. El Consejo de Administración verifica las infracciones resultantes de las violaciones de las obligaciones que surgen de la participación en el Consorcio y de las resoluciones de los órganos del consorcio.
3. El Consejo de Administración sin demora responde por escrito al asociado la infracción verificada; asignando al mismo tiempo al asociado un plazo adecuado nunca inferior a 30 días para la presentación de aclaraciones escritas.
4. Si el Consejo de Administración, no recibiera del asociado las aclaraciones, o bien cuando las considere insuficientes para rechazar o justificar la infracción verificada, intima al asociado el pago -a título de sanción - de una suma no excedente, como máximo, dos veces, el aporte de participación de dicho asociado. El monto de la suma es proporcional a la gravedad de la infracción cometida.
5. La decisión del Consejo de Administración es comunicada sin demora al asociado y es impugnabile ante el Colegio Arbitral dentro de los 30 días; la acción de impugnación suspende la eficacia de la sanción impuesta.
6. La imposición de la sanción por parte del Consejo de Administración suspende al asociado en el ejercicio de todos sus derechos en el consorcio hasta el pago de las sanciones o bien hasta la eventual modificación de la decisión por parte del Colegio Arbitral; en todos los casos quedan firmes las obligaciones que surgieran de la participación en el Consorcio.
7. La falta de pago de la sanción dentro de los 30 días de la comunicación de la resolución del Consejo de Administración o de la eventual confirmación por parte del Colegio Arbitral determina la exclusión del asociado del Consorcio; el Consorcio procede a la percepción de las sumas debidas en las formas legales.

Art. 11. -Coeficiente de las cuotas a los fines de la participación en la Asamblea.

1. En con cada convocatoria de Asamblea del Consorcio el Consejo de Administración realiza el cálculo de los coeficientes de las cuotas entre las diversas categorías de asociados a los fines de respetar los porcentajes previstos en el Artículo 4, inciso 4, del Estatuto.
2. Para el cálculo del coeficiente el Consejo de Administración identifica en forma preliminar la categoría de asociados que reúne totalmente, en valor absoluto, el mayor número de cuotas de adhesión. A los fines de dicho computo el Consejo de Administración toma en consideración las actualizaciones realizadas de acuerdo con el anterior Artículo 4, así como los retiros y las exclusiones de los asociados. El total de las cuotas asignadas a las categorías así identificada

constituye el parámetro de referencia para otorgar el coeficiente de las cuotas de las otras categorías de asociados según los porcentajes previstos en el Artículo 4, inciso 4 del Estatuto.

3. Luego del cálculo del coeficiente el Consejo de Administración distribuye las cuotas en el ámbito de las diversas categorías de asociados según algunos criterios indicados en el Artículo 5, inciso 2, del Estatuto.

4. Las cuotas con el coeficiente calculado y asignadas a cada asociado de acuerdo con los incisos anteriores constituyen la cuota de participación de la Asamblea e identifican el monto según el cual cada asociado ejerce el derecho de voto en Asamblea.

5. La asignación de las cuotas con el coeficiente calculado, una vez determinadas por el Consejo de Administración, es sometida a la Asamblea para ser aprobada como primera resolución de cada ejercicio. El Consejo de Administración efectúa dicha determinación una sola vez por año calendario, salvo cuanto previsto en el siguiente inciso 6.

6. En caso de que la Asamblea sea convocada antes de la conclusión del ejercicio, el Consejo de Administración está obligado, en vista de dicha Asamblea, a efectuar la distribución con coeficiente calculado de las cuotas, según los criterios previstos en el presente Artículo y a someter dicha distribución a la Asamblea para su aprobación.

7. La Asamblea, en caso de que no apruebe la distribución propuesta por el Consejo de Administración, está obligada a resolver al mismo tiempo una distribución diferente. En cada caso, hasta que la Asamblea no resuelva la distribución de las cuotas, tiene validez la distribución realizada por el Consejo de Administración.

Art. 12. -Modalidad de funcionamiento de la Asamblea.

1. Durante la Asamblea cada asociado debe retirar - de las manos del Presidente o de persona autorizada por éste - la nota de admisión, conteniendo la indicación de su cuota de participación en la Asamblea, determinada de acuerdo con el Artículo II del presente reglamento.

2. Salvo cuanto previsto en el sucesivo Artículo 19 del presente reglamento, el asociado que desee hacerse representar en la Asamblea está obligado a emitir la correspondiente autorización. En tal caso el apoderado está obligado a presentar la autorización en original en manos del Presidente, o de persona por él indicada, a fines de obtener la nota de admisión indicando la cuota de participación del representado.

3. Sobre la base de las notas de admisión entregadas a los participantes de la Asamblea, el Presidente verifica la validez de la constitución de la Asamblea y establece las mayorías exigidas para la adopción de las resoluciones indicadas en el orden del día de la convocatoria.

4. El sujeto que participa en la Asamblea en calidad de delegado, incluso las asociaciones empresariales de categoría indicadas en el Artículo 20, inciso 4, del Estatuto, pueden emitir votos diferentes con relación al mandato recibido por los diversos asociados.

Art. 13. -Elección del Consejo de Administración.

1. En la convocatoria de Asamblea para la elección del nuevo Consejo de Administración el Presidente del Consejo de Administración realizará también la convocatoria de la Asamblea para la aprobación del balance.

2. La elección de los integrantes del Consejo de Administración se realiza mediante presentación de candidaturas firmadas por tantos socios asociados que representen por lo menos el 10 por ciento de las cuotas de adhesión totalmente asignadas a los asociados de la categoría a la cual pertenecen.

3. Las candidaturas son presentadas dentro de los 5 días que preceden a la Asamblea y quedan depositadas en la sede del Consorcio, juntamente con las firmas de los suscriptores.

4. Sobre la base de las candidaturas presentadas se procede, a cargo del Presidente, a la formación de las listas de candidatos en número equivalente a las categorías de pertenencia de los asociados; no se admitirá más de una lista para cada categoría de pertenencia de asociados.

5. En caso de que las candidaturas presentadas para una determinada categoría de asociados sean inferiores al

número de consejeros que el Estatuto reserva a esa categoría, el número de los consejeros elegidos será reducido en un número equivalente a los consejeros que habrían debido ser elegidos en correspondencia con aquella categoría de asociados.

6. Cada asociado vota solamente por la lista presentada en el ámbito de su propia categoría de pertenencia; a tal fin se preparan las fichas y urnas apropiadas, diferenciadas por categoría de asociados.

7. Los asociados pertenecientes a las categorías indicadas en el Artículo 4, inciso 3, letras a) y b), pueden expresar hasta un máximo de cuatro preferencias; los asociados pertenecientes a las categorías indicadas en el Artículo 4, inciso 3, letras c) y d) pueden expresar una sola preferencia.

8. Son proclamados elegidos los candidatos que - en el ámbito de cada lista - obtuvieran el mayor número de votos válidos, hasta la concurrencia de los cargos correspondientes a cada categoría en el seno del Consejo de Administración. En caso de paridad prevalece el candidato más anciano por edad.

9. La primera convocatoria del nuevo Consejo de Administración es realizada por el consejero más anciano; la puesta en funciones del nuevo Consejo de Administración determina la decadencia del anterior.

10. Las disposiciones previstas por el presente Artículo se aplican también en caso de reconstrucción del Consejo de Administración en la hipótesis prevista en el Artículo 21, inciso 4, del Estatuto

Art. 14. -Elección del colegio de revisores contables.

1. La elección de los integrantes del colegio de revisores de cuentas se procede mediante la presentación de candidaturas firmadas por una cantidad de asociados que representen por lo menos el 10 por ciento de las cuotas de adhesión totalmente asignadas a los asociados.

2. Las candidaturas son presentadas dentro de los 5 días que anteceden a la Asamblea y quedan depositados en la sede del Consorcio, juntamente con las firmas de los suscriptores. Sobre la base de las candidaturas presentadas se procede, a cargo del Presidente, a la formación de una lista única de candidatos.

3. La presentación de un número de candidaturas inferior al número de revisores titulares y suplentes es inmediatamente indicada, a cargo del Consejo de Administración, a los órganos de control indicados en el Artículo 32 del Estatuto.

4. Son proclamados revisores contables titulares aquellos que obtengan el mayor número de votos, hasta la concurrencia del número de revisores contables titulares previstos por el Estatuto; son, además, proclamados revisores contables suplentes aquellos que sigan inmediatamente la clasificación, hasta la concurrencia del número de revisores contables suplentes previstos. Es también proclamado Presidente del colegio de revisores contables el candidato que hubiere obtenido, en forma absoluta, el mayor número de votos.

5. Para cuanto no expresamente previsto, se aplicarán las normas estatutarias y reglamentaria correspondientes a la elección del Consejo de Administración

Art. 15. -Elección del Colegio Arbitral.

1. Se aplicará, cuando compatibles, las normas previstas para la elección del Colegio de los revisores contables.

Art. 16. -Libros sociales obligatorios.

1. Además de los registros y libros obligatorios por ley, el Consorcio está obligado a llevar:

- a) El libro de asociados, en el cual se indicará la empresa, la razón o denominación social del asociado, la fecha de admisión al Consorcio, la categoría de pertenencia, la cuota de adhesión y las eventuales actualizaciones, así como los depósitos realizados a tal título;
- b) El libro de reuniones y resoluciones de la Asamblea, en el cual se transcriben también las actas redactadas por escritura pública;
- c) El libro de reuniones y resoluciones del Consejo de Administración; d) El libro de reuniones y resoluciones del Colegio de revisores; e) El libro de reuniones y resoluciones del Colegio Arbitral.

2. El Consejo de Administración se ocupa de llevar los libros indicados en el anterior inciso I.
3. Cada asociado tiene derecho a examinar los libros indicados en el anterior inciso I, letras a); b) y e).

Art. 17. -Relaciones con el ANPA.

1. A los fines de la aplicación del Artículo 37, inciso 2, del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, el Consorcio envía al ANPA las comunicaciones /allí/ previstas, sobre la base de las modalidades acordadas con el ANP A Cada asociado está obligado a prestar al Consorcio la máxima colaboración ya suministrar las informaciones exigidas por el Consorcio.
2. Con excepción de cuanto previsto en el anterior inciso, cada asociado puede enviar al ANPA por iniciativa propia las comunicaciones previstas en el Artículo 37, inciso 2, del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997. El asociado que desee utilizar esta facultad está obligado a hacer la correspondiente declaración al Consorcio, exonerándolo de cualquier responsabilidad; la declaración puede ser siempre revocable.

Art. 18. -Relaciones con los otros consorcios indicados en el Artículo 40 del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997.

1. El Consejo de Administración promueve una oportuna coordinación de las actividades del Consorcio con aquellas de los otros consorcios indicados en el Artículo 40 del decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997.
2. La coordinación tiene la finalidad de discutir cuestiones de interés común a la categoría de los productores, como definidos en el decreto legislativo N° 22 del 5 de febrero de 1997, así como la finalidad de favorecer el alcance de posiciones comunes, incluso con relación a las decisiones ya la actividad del CONAI.
3. El Presidente o el Vicepresidente o bien otro integrante del Consejo de Administración sobre la base de la autorización correspondiente, se ocuparán del desarrollo de las actividades indicadas en el presente Artículo. La autorización puede ser también emitida a favor de un tercero que informa al Consejo de Administración según las modalidades establecidas en este último

Art. 19. -Relaciones con las asociaciones de categoría.

1. La solicitud de adhesión al Consorcio puede ser presentada, por cuenta de cada empresa, por las Asociaciones representativas del sector empresarial de referencia. A tal fin cada sujeto está obligado a conferir la correspondiente autorización a la Asociación, copia de dicha autorización será archivada por el Consorcio. Las Asociaciones suministran al Consorcio los datos y las informaciones previstas para resolver sobre la solicitud de adhesión.
2. La adhesión al Consorcio por medio de las Asociaciones no exonera al asociado de la responsabilidad por el cumplimiento de sus propias obligaciones derivadas de las normas legales y/o estatutarias.
3. Cada asociado puede otorgar a la Asociación representativa de su propio sector industrial de referencia, la autorización correspondiente para la participación en la Asamblea del Consorcio. En este caso no se aplicarán a las Asociaciones las limitaciones previstas por el estatuto sobre el número de autorizaciones.
4. La autorización otorgada a la Asociación puede referirse incluso a varias asambleas, pero en ningún caso puede tener validez mayor a un año. La autorización es siempre revocable por parte del asociado; es nula cualquier previsión diferente.
5. Las autorizaciones otorgadas por los asociados a las Asociaciones de categoría para la representación en la Asamblea quedan depositadas en el Consorcio. El otorgamiento de la autorización autoriza a la Asociación a exigir la emisión de la nota de admisión de la Asamblea por cuenta de cada asociado.
6. En la Asamblea la Asociación autorizada emite tantos votos cuantos son los asociados que han otorgado la autorización, en caso de que los asociados hayan impartido indicaciones diferentes entre sí, en razón de las resoluciones a tomar, la Asociación emite los votos de acuerdo con las indicaciones recibidas.

Art. 20. -Derecho de acceso a las informaciones.

1. El Consejo de Administración da cumplimiento al Artículo 3, inciso 11, del Estatuto, en el pleno respeto del decreto legislativo N° 39 del 24 de febrero de 1997, así como de la Ley N° 241 del 7 de agosto de 1990, y del Decreto Presidencial N° 352 del 27 de junio de 1992.

Adjunto 1

Solicitud de adhesión (ver formulario)

Datos sociales (ver formulario)

sg/sa/reciclado